

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
comp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 23 de Abril de 1952

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 92

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Jefatura del Estado

Ley de 7 de Abril de 1952 sobre auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal de terrenos de propiedad pública y particular.

La labor de repoblación que el Estado viene realizando a través del Patrimonio Forestal, ha alcanzado resultados que ponen de manifiesto el extraordinario interés que dicha tarea entraña no sólo por el carácter altamente reproductivo de las inversiones realizadas para ello, sino muy especialmente por las hondas y beneficiosas repercusiones de dicha obra en el ámbito social y en el de la economía general.

Este favorable balance de la actuación del Patrimonio Forestal y el papel primordial que a la creación de nuevas e importantes masas forestales ha de asignarse dentro de las directrices de nuestra política agraria, aconsejan adopción de medidas eficaces para remover cuantos obstáculos se opusieran o dificultaren la función repobladora y para conseguir un creciente aumento de su ritmo de ejecución, abriendo a la iniciativa privada amplios horizontes que la lleven a aportar su colaboración y sus medios económicos a tal empresa.

A este efecto es de manifiesta conveniencia dotar al Patrimonio Forestal del Estado de los medios económicos precisos para verificar una política de auxilio económico a los particulares, así como facultarle para convenir con los Ayuntamientos

y otras Entidades propietarias de montes o terrenos susceptibles de repoblación los oportunos consorcios, sin que la aportación de esas superficies implique una limitación permanente de los derechos dominicales de los Municipios respecto de sus bienes propios. Finalmente, y como complemento de esas medidas, resulta procedente establecer el carácter obligatorio de la repoblación de los montes desarbolados o deficientemente arbolados, enclavados en zonas de interés forestal; autorizando al Patrimonio para efectuar la labor repobladora si los propietarios forestales interesados, a pesar de los auxilios técnicos y económicos que se les brindan, no la llevasen a cabo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado auxiliará a las diversas iniciativas que puedan concurrir a la obra de repoblación forestal y mejora de los montes, tanto de propiedad pública como de particulares, de acuerdo con los términos que se establecen en la presente Ley, cuyo cumplimiento se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo segundo.—Los trabajos, obras y mejoras que pueden ser auxiliados serán los siguientes:

a) Obras y trabajos de repoblación forestal, siempre que se destinen a un fin económico o social definido.

b) Aquellas obras y mejoras de carácter permanente, principalmente caminos de saca y artificios de

desbosque, que pudieran comprenderse en los planes de mejora de los montes.

c) Plantaciones forestales de carácter especial de cualesquiera otras obras y trabajos que contribuyan a la defensa y conservación del suelo.

d) Obras de fomento y mejora de pastizales.

Artículo tercero.—Podrán ser beneficiarios de los auxilios que puedan concederse de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, los Ayuntamientos, Mancomunidades o Corporaciones de Derecho público, así como cualquier Entidad o particular que sean propietarios de terrenos forestales. Igualmente podrán ser beneficiarias las Diputaciones y la Organización Sindical, cuando se trate de repoblar o mejorar terrenos forestales, de los que puedan disponer por algún título para esta finalidad concreta.

Artículo cuarto.—Los auxilios que podrán concederse serán los siguientes:

a) Subvenciones que podrán llegar hasta el cincuenta por ciento de una determinada obra o trabajo.

b) Anticipos reintegrables, en cuantía no superior al cincuenta por ciento del importe total de las obras o trabajos que en cada caso se consideren.

c) Ejecución material por el Patrimonio Forestal del Estado de las obras y trabajos, siempre que se trate de montes catalogados como de utilidad pública o que pertenezcan a instituciones de carácter público. El

importe de las obras o trabajos tendrá el carácter de anticipo reintegrable.

Los auxilios comprendidos en los apartados a), b) y c) podrán otorgarse conjuntamente; pero, en ningún caso, la suma de los dos primeros podrá rebasar el setenta y cinco por ciento del presupuesto auxiliabile. Por el contrario, el beneficio concedido en el apartado c), sumado a los anteriores, o bien otorgado con carácter singular, podrá llegar hasta el cien por cien del presupuesto de la obra, repoblación o mejora que se trate de auxiliar.

Artículo quinto.—Las subvenciones y los anticipos a que se refieren los puntos a) y b) del artículo cuarto, se concederán preferentemente en semillas o plantas, y su cuantía se regulará en consonancia con las dificultades y con el rendimiento financiero de la correspondiente repoblación.

La subvención, el anticipo o la parte de cualquiera de ellos que se conceda en metálico, se distribuirá en dos entregas: la primera en el caso de subvención, se abonará al finalizar los trabajos, una vez recibidas por el Patrimonio Forestal del Estado las repoblaciones realizadas, y cuando se trate de anticipo, al comenzar la repoblación. La otra entrega se hará a los dos años, cuando por la inspección que se realice en las fincas o terrenos se acredite que las faltas existentes en su repoblación no alcanzan el tanto por ciento que a estos efectos haya fijado el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto.—Los auxilios de ejecución material de las obras y trabajos a que se refiere el punto c) del artículo cuarto, se concederán por el Patrimonio Forestal del Estado, previa fijación y conformidad por ambas partes de un costo fijo por la repoblación u obra a realizar.

Artículo séptimo.—El reintegro de los anticipos se realizará dentro del primer turno de corta de la masa forestal que se hubiese creado, si se trata de repoblaciones, o, en otro caso, dentro de los veinte años siguientes a su concesión, exigiéndose las debidas garantías para su cumplimiento. Únicamente cuando se trate de montes de utilidad pública podrá estar constituida dicha garantía por el vuelo de la propia finca repoblada.

Artículo octavo.—Los auxilios que por la presente Ley se conceden se regularán, en cuanto a su cuantía, tanto por ciento a aplicar a los anticipos y plazos de reintegro, de acuerdo con las normas que, a tal efecto, con carácter general, dicte el Ministerio de Agricultura. El reintegro de los anticipos podrá convenirse en metálico o en productos forestales procedentes del mismo monte auxiliado, realizando en este último su-

puesto la conversión a metálico, de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos de reintegro del anticipo.

Artículo noveno.—Los montes en estado de repoblado en repoblación a los que se haya otorgado alguno de los beneficios comprendidos en los apartados b) y c) del artículo cuarto, estarán sometidos a la plena jurisdicción de Patrimonio Forestal del Estado, que cuidará de la administración y gestión técnica de los mismos hasta la cancelación de los correspondientes anticipos y sus intereses.

Cuando se trate de montes de utilidad pública a los cuales se les haya concedido algún anticipo, aceptándose como garantía de éste el vuelo de la propia finca repoblada, se otorgará al Patrimonio Forestal del Estado la propiedad de dicho vuelo en condominio con el dueño de la finca, en la proporción que en cada caso corresponda y por el tiempo que dure el reintegro de las cantidades adelantadas, de modo que queden plenamente garantidos los fines que con la repoblación se haya tratado de lograr. Pasado este tiempo, dicho vuelo pasará a ser propiedad exclusiva del dueño de la finca de que se trate.

Artículo décimo.—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, podrá declarar obligatoria la repoblación de determinado monte, bien en su totalidad o en parte.

Declarada esta obligatoriedad, y en el caso de que el propietario, bien con sus propios medios o bien haciendo uso de los auxilios que reciba de la presente Ley, no realice su repoblación en la forma y plazos que se le señalen por el Patrimonio Forestal del Estado, se procederá por éste a ejecutar tal repoblación con sus propios medios y organización, estableciendo a tal efecto, y con carácter forzoso, el correspondiente consorcio, a tenor de lo que a este respecto establece el artículo dieciséis de la Ley de diez de Marzo del mil novecientos cuarenta y uno, y recurriendo a la expropiación forzosa únicamente en el caso de tratarse de montes de propiedad particular.

Artículo undécimo.—El Patrimonio Forestal del Estado en las localidades en que realice obras y trabajos propios de su función, podrá repoblar una parcela o parcelas para uso exclusivo de las escuelas nacionales sobre terrenos cedidos en usufructo, bien por el Estado o, en su caso, por el correspondiente Municipio, bajo la condición de que funcione como Coto Escolar de Previsión, conforme a las disposiciones por que se rijan estas Instituciones.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para que, a

partir del actual ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, sea incrementada, con cargo a la Deuda pública que se emita o a los recursos que a tal efecto se arbitren, la subvención del Estado al Patrimonio Forestal del Estado en cien millones de pesetas, o sea hasta la cifra de doscientos cincuenta millones de pesetas anuales, para atender a los fines derivados del cumplimiento de la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, así como a los que se encomiendan a este organismo por la presente Ley.

Artículo décimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Ley se establece, quedando facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo ordenado.

Dada en el Palacio del El Pardo a siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

1580 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Jefatura Agronómica de León

Inspección de fincas para obtención de reservas especiales de productos alimenticios

Se advierte a los agricultores que pueden seguir presentando solicitudes de inspección de terrenos que reúnan las condiciones determinadas en la Circular dada por la Dirección General de Agricultura con fecha 18 de Marzo de 1952 (B. O. del E. de 1.º de Abril) para acogerse a los beneficios de reserva de la Orden Conjunta de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio del 27 de Enero de 1950 y de Agricultura y Comercio de 27 de Diciembre de 1951.

Para los que dispongan de Industrial, el plazo de presentación de instancias en esta Jefatura, terminará el 30 del corriente.

León, 21 de Abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza. 1685

Jefatura de Obras Públicas de León

Se anuncia concurso público para un primer destajo de 500.000,00 pesetas, para ejecución de las obras del Proyecto reformado, con precios modificados de los trozos 2.º y 3.º de la Sección de León a La Vecilla, C.N. de León a Santander (León a Campo de Caso).

En las oficinas de esta Jefatura, calle de Ordoño II, número 27, estarán de manifiesto y a disposición para su examen por quienes deseen concursar; el Proyecto de las obras.

Presupuesto de Destajo, el Pliego de Condiciones Particulares, y el modo de proposición.

Dichos documentos podrán examinarse durante las horas de oficina dentro del plazo para presentación de proposiciones, el cual terminará a las doce (12) horas del décimo quinto día hábil siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Las proposiciones se presentarán en esta Jefatura durante las horas de oficina.

La apertura de las mismas, será pública, y se efectuará al día siguiente hábil de terminación del plazo de presentación, en esta Jefatura, dando comienzo el acto a las doce (12) horas.

León, 22 de Abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

1689 Núm. 377.—61.05 ptas.

Administración de Justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Don Federico de la Cruz Presa, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la resolución que a continuación se copia:

Sentencia: Ilmo. Sr. D. Félix Buxó Martín, Presidente; D. Gonzalo Fernández Valladares, Magistrado; don Antonio Villa Estévez, Magistrado; D. Luis Gómez Lubén, Vocal; don Raúl Elías Ostúa, Vocal. En la Ciudad de León a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Visto por este Tribunal Provincial el recurso contencioso administrativo número veinte de mil novecientos cuarenta y siete instruido por la Sociedad Anónima Hidroeléctrica Legionense contra el acuerdo de fecha treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y siete del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, que desestimó su reclamación contra la liquidación del impuesto de derechos reales por contratos de suministro de energía eléctrica, imputando dos mil setecientos sesenta y ocho pesetas con ocho céntimos, habiendo sido partes la mencionada concurrente representada por don Ramón Solís Castro, Director Gerente de la misma y el Fiscal de esta jurisdicción, en nombre de la Administración General del Estado.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la reclamación del recurrente en todos sus aspectos y por lo que se solicita de la anulación de la liquidación practicada por la Abogacía del Estado por los contratos verbales celebrados por la

misma durante el año de mil novecientos cuarenta y cinco y la revaloración de exención de los mismos del citado impuesto. Una vez firme esta resolución publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y consignése a la oficina de origen con devolución del expediente; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y juzgamos.—Félix Buxó.—Gonzalo F. Valladares.—Antonio Villa.—Luis Gómez Lubén.—Raúl de Elías.

Es copia de su original respectivo. Y para que conste y remitir al Ilustrísimo Sr. Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, se libra y firma la presente en León a veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.—Federico de la Cruz. 457

Juzgado comarcal de Vega de Espinareda

Don Secundino Rego de Seves García, Juez comarcal sustituto de Vega de Espinareda y su comarca, en funciones, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de proceso de cognición con embargo preventivo a instancia de D. Balbino Alvarez de Toledo e Ibarra, Abogado, en nombre y representación de D. César Terrón Librán, vecino de esta villa; contra D. Felipe Iglesias García, D.ª María Anunciación Fernández Alvarez, su consorte, y D. Francisco Rodríguez Rodríguez, sobre reclamación de 5 000 pesetas de principal, intereses legales y costas, siendo señalada para éstas la cantidad de cuatro mil pesetas, y en los que recayó sentencia accediendo a la petición del demandante con ratificación del embargo acordado, y una vez firme, se interesa su ejecución, y en proveído de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de ocho días y por el precio en que pericialmente han sido valorados, los bienes que a continuación se relacionan:

Dos pares de botas de goma, para pocero, altas, tasadas en 250,00 pesetas.

Tres idem de abarcas cazadora, de distintos números y goma, 75,00 pesetas.

Veintiocho pares de zuecos, de madera, de números distintos, 700,00 pesetas.

Dieciséis pares de zapatos de goma negra, de números varios, 480,00 pesetas.

Treinta y un pares de zapatos de goma, color encarnado y de números distintos, 620,00 pesetas.

Veinticinco pares de sandalias de goma, de distintos colores y números, 250,00 pesetas.

Veinticuatro pares de zapatillas

«de vuelta», piso goma y números y colores distintos, 288,00 pesetas.

Seis pares de zapatos de lona, de niño, color azul y números distintos, 120,00 pesetas.

Trece pares de zapatillas de paño corrientes, de números y colores distintos, 156,00 pesetas.

Veintinueve pares de zapatillas de niño, corrientes, en distintos números y colores, 260,00 pesetas.

Ochenta y cinco carpetas de papel de escribir cartas, 60,00 pesetas.

Siete carpetas, llamadas «de legajo», para archivo de documentos, 14,00 pesetas.

Dos libretas para anotación de jornales, 4 pesetas.

Dos rollos de papel higiénico, 4,00 pesetas.

Media caja de papel carbón, marca «Calcosan», 15,00 pesetas.

Doce cientos de sobres oficio y banquero, 72,00 pesetas.

Quince cuadernillos de papel de barba «Cegama», 15,00 pesetas.

Dos cajas de palillos de dientes, 2,00 pesetas.

Noventa boinas y gorras, de color negro y otros y de distintos tamaños y precios, 1.100 pesetas.

Dos resmas de papel de seda, de colores, 25,00 pesetas.

Cuarenta y dos capazos, de precios distintos y tamaños, 150,00 pesetas.

Veintinueve pares de pisos para zuecos de madera, de números variados, 100,00 pesetas.

Ochenta y un pares de calcetines de caballero y niño y medias de señora, de distintos colores y clases, 1.050,00 pesetas.

Setenta y cinco papeletas de tintas «Wiki», 125,00 pesetas.

Dos camisas (una de caballero y otra de niño), 40,00 pesetas.

Dos juegos de capa y chaquetina niño, de los llamados de «acristianar» ambos de punto y colores blanco y rosa, 100,00 pesetas.

Ocho vestidos de niña, en lanilla dibujada, 240,00 pesetas.

Ocho toallas, de clase intermedia, en colores varios, 125,00 pesetas.

Diez metros de cañamazo para bordar, 5,00 pesetas.

Seis camisetas y calzoncillos, de ropa inferior para caballero, de felpa y punto inglés, 270,00 pesetas.

Treinta metros de puntillas distintas, en colores blanco y negro, 90,00 pesetas.

Tres camisetas, de color oscuro, de las llamadas de «minerero», 40,00 pesetas.

Ocho calzoncillos de caballero, de lienzo blanco y moreno, 96,00 pesetas.

Tres bragas de felpa, para niñas, 30,00 pesetas.

Diez pilas planas de linterna, marca «Tudor», 9,00 pesetas.

Veintisiete bombillas, en distintas marcas y voltajes, 150,00 pesetas.

Nueve elementos de pila para linterna, marca «Tudor», 9,00 pesetas.

Seis cintos de señora y caballero, de cuero y materia plástica y de distintos colores, 90,00 pesetas.

Una gruesa de clips para señora, sujetadores de pelo, 10,00 pesetas.

Siete pañuelos de cabeza de señora, 85,00 pesetas.

Cuatro pañuelos de bolsillo para caballero, 30,00 pesetas.

Seis pares de ligas, para caballero, 30,00 pesetas.

Veintiséis pares de pendientes de señora de distintos tipos, modelos y colores, 78,00 pesetas.

Veinte pares de pendientes de señora, idem idem, 40,00 pesetas.

Cinco rosarios, un collar y tres prendedores fantasía, 10,00 pesetas.

Asciende el total de la peritación de los bienes señalados como trabados, a la cantidad de siete mil quinientas diecinueve pesetas.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad de los demandados consortes, D. Felipe Iglesias García y D.^a M.^a Anunciación Fernández Alvarez y para responder del principal reclamado y cantidad que se señala para costas, intereses y gastos.

Condiciones para la subasta

1.^a—El acto de remate se celebrará el día treinta (30) de los corrientes a las once (11) de sus horas en la Sala Audiencia de este Juzgado.

2.^a—Para tomar parte en la subasta, será indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación.

3.^a—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

4.^a—El remate podrá hacerse a calidad de cesión a tercera persona.

Vega de Espinareda, a ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez comarcal sustituto, Secundino Rego de Seves.—El Secretario P. H., (ilegible).

1662 Núm. 376—185,90 ptas.

Cédula de citación

Por la presente, se cita y emplaza a Joaquina Blanca Ordás Vacas, natural de Santa Lucía y vecina de Cistierna, últimamente domiciliada en León, Puente Castro, calle del Cementerio, núm. 4, de donde se ausentó en dirección a Gijón, en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de diez días, para notificarle el auto de conclusión del sumario núm. 46 de 1951, que contra la misma se sigue por el delito de abandono de familia, y emplazarla para ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Riaño, a 28 de Marzo de 1952.—El Secretario judicial, Longinos López. 1367

Requisitorias

Costales Rodríguez, Arturo, de unos 25 años, domiciliado últimamente en esta capital, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número uno, de León, en el plazo de diez días, a fin de notificarle auto de procesamiento y ser indagado en sumario 34 de 1952 sobre apropiación indebida, bajo apercibimiento de que no verificarlo, será declarado rebelde le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego a las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial, dispongan la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en León, a nueve de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—Luis Santiago.—El Secretario, Valentín Fernández. 1560

Blanco Rodríguez Emilio, de 28 años de edad, soltero, hijo de José y de Antonia, natural de Salamanca, con domicilio últimamente en los Pizarrales, hojalatero ambulante, estatura alta, rubio, fuerte, viste traje de pana y botas con piso de goma.

Expósito, Manuel, cuyo segundo apellido se ignora, de 18 años de edad, hijo de Francisco Expósito, natural de Madrid, hojalatero ambulante, viste pantalón de pana y americana de dril y a cuadros, estatura regular, más bien baja, pelo rubio y calza sandalias negras.

Expósito, Francisco, cuyo segundo apellido se desconoce, de 60 años de edad, pelo rubio, estatura alta, padre del anterior, calza botas de goma negras, el que hace vida marital con Obdulia Robles García, hojalatero ambulante, natural de Madrid, y sin domicilio conocido; procesados en sumario número 11 de 1952 seguido por el delito de robo de lana y sacos, los que acamparon en las proximidades de esta ciudad de Toro (Zamora) en la noche del 3 al 4 de Abril corriente, comparecerán ante este Juzgado de Instrucción de Toro en el término de diez días, a fin de constituirse en prisión en el Depósito Municipal de esta ciudad y recibirles declaración, bajo apercibimiento de que de no hacerlo serán declarados en rebeldía.

Ruego a todas las Autoridades y sus Agentes procedan a la busca y detención de dichos individuos, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal indicado.

Da lugar esta requisitoria a las circunstancias primera y tercera del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no tener domicilio,

conocido, ignorarse su actual paradero y ser hojalateros ambulantes.

Dado en Toro, a ocho de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez, Juan Burgos.—El Secretario (ilegible). 1664

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de la Presa Lunilla

Se convoca a Junta general de regantes y usuarios, para el día veintisiete del actual, a las tres de la tarde en primera convocatoria, y a las cuatro en segunda, para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Examen semestral de cuentas de la Comunidad.
- 2.º Arriendo de las obras del puerto, al mejor postor, conforme al pliego de condiciones que obra en poder del Sindicato.
- 3.º Nombramiento de guarda jurado de las aguas, al que resulte mejor postor, conforme a pliego de condiciones ya establecido.
- 4.º Ruegos y preguntas.

La Junta tendrá lugar en Sotico, en el sitio de costumbre, Casa Concejo.

Sotico, 9 de Abril de 1952.—El Presidente, Elías González.

1608 Núm. 368.—41,25 ptas.

Comunidad de Regantes de la Presa del Cabildo de los pueblos de Pesquera, Carbajal y Santibáñez de Rueda

ANUNCIO

Se convoca a Junta general extraordinaria a todos los usuarios de las aguas de dicha Comunidad, para el día 26 del actual en primera convocatoria, y para el día 27 del mismo en segunda, para tratar de los puntos siguientes:

1.º Para la aprobación de un presupuesto extraordinario para sufragar los gastos de un nuevo canal que se está construyendo derivado de la Presa madre a lo que se refiere a las obras de fábrica del casco de los pueblos de Santibáñez y Carbajal de Rueda.

2.º Nombrar una persona o más para la representación de los trabajos.

3.º Hacer saber a la Comunidad todos cuantos datos se crean necesarios referentes al nuevo canal.

La Junta tendrá lugar en Santibáñez de Rueda en el sitio de costumbre y hora de las cuatro de la tarde.

Santibáñez de Rueda, a 10 de Abril de 1952.—El Presidente de la Comunidad, Eladio García.

1607 Núm. 367.—51,15 ptas.

Imprenta de la Diputación provincial